



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 166

SANTIAGO, 20 MAY 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 167



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en las Resoluciones N°s 7 y 8, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de abril de 2020, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T0000042, presentada por doña Teresa Miranda Farías, del siguiente tenor: "**solicito se me comparta el reglamento existente para el pago de carrera docente a las educadoras de párvulos de los jardines infantiles vía transferencia de fondos. Además solicito información de fecha de pago del bono de 35.000 pesos estipulados en la ley 21196, artículo 46. Respuesta que quedo de ser entregada en la ultima reunión sostenida entre la subsecretaria de educacion parvularia y la Confederación Nacional Movimiento VTF**". (sic).

2. Que, la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

3. Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, según del cual si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, en cuanto a la petición de informar sobre **"fecha de pago del bono contemplado en el artículo 46 de la Ley N° 21.196"**, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, es del caso señalar que esta Subsecretaría de Estado, mediante Oficio Ord. N° 163, de fecha 15 de abril de 2020, solicitó un pronunciamiento de la Contraloría General de la República para que este organismo, de acuerdo a sus competencias, señale sus alcances, por cuanto la norma citada precedentemente, prescinde de advertir si los trabajadores vía transferencia de fondos, tanto de municipalidades como de corporaciones y servicios locales de educación, son también beneficiarios de este emolumento; y, en caso de serlos, tampoco se precisa si este bono debe ser parte de la remuneración bruta mensualizada para efecto del cálculo de la asignación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.905. Por lo que, una vez que el ente Contralor de la Administración Pública se pronuncie sobre estos aspectos, tendremos mayor claridad sobre los beneficiarios del bono en comento y, en consecuencia, podremos estimar su posible fecha de pago.

5. Que, respecto de la petición del **"reglamento existente para el pago de carrera docente a las educadoras de párvulos de los jardines infantiles vía transferencia de fondos"**, regulado en los artículos 88 letras C y D, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece una Asignación de Carrera Docente a la que tienen derecho los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos financiados vía transferencia de fondos, es del caso señalar que este reglamento se encuentra en una fase de elaboración, y aún no ha sido visado por la autoridad competente. Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de hacer posible el pago de la Asignación de Carrera Docente a los profesionales de la educación que tienen derecho a percibirla a partir de marzo de 2020, en virtud del Título VI del Estatuto Docente, la Subsecretaría de Educación Parvularia dictó la Resolución Exenta N° 60, de 2020, que "Aprueba Instructivo de Procedimiento de Cálculo, Solicitud, Ejecución y Rendición de los recursos para el financiamiento de la asignación establecida en el artículo 88 C del título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación", y que se encuentra disponible en la página web <https://parvularia.mineduc.cl/material-descargable-cd/>

6. Que, el artículo 21 N° 1, letra B de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, también denominada "Ley de Transparencia", dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

7. Que, coincidente con lo expuesto, el Consejo para la Transparencia ha establecido, a través de su jurisprudencia administrativa, que al invocarse la causal de reserva en comento, deben cumplirse dos requisitos, según se cita a continuación:

“Si bien esta causal se aplica precisamente en los caso en que se requieren antecedentes acerca de una decisión que aún no se ha adoptado, toda vez que después de ello sus antecedentes son públicos, esta Consejo ha acordado en las decisiones de los amparos A12-09, contra la CONAMA de la Región Metropolitana, y A79-09, contra la Subsecretaría de Transportes, que al invocar la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) deben demostrarse dos circunstancias: a) Que el documento requerido sea uno de los antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política.....y b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicho borrador afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...”. (Decisión de Amparo Rol N° A95-09, de 06 de noviembre de 2009, considerando 3°).

8. Que, en la especie, el reglamento solicitado por la requirente, a saber, el reglamento a que hace referencia el artículo 88 letra D de del D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que regula la forma y oportunidad en que los sostenedores solicitarán, ejecutarán y rendirán los recursos para el financiamiento de la asignación establecida en la letra C del artículo 88, el que se entenderá parte integrante de los convenios de transferencia que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, así como la obligación de pagar la asignación mencionada anteriormente, constituye, en la etapa de elaboración actual en la que se encuentra, un antecedente previo a la adopción de una resolución, medida o política, cuyo conocimiento, antes de su total tramitación, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia, toda vez su articulado provisorio está sujeto -eventualmente- a múltiples modificaciones hasta su total tramitación como norma jurídica, por lo que, de conocerse su contenido en esta instancia, se generaría una falsa expectativa tanto en los sostenedores como en los profesionales de la educación beneficiados con la asignación que regula, respecto del cumplimiento de los supuestos y requisitos que exige.

9. Que, en consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública de **doña Teresa Miranda Farías** deberá denegarse parcialmente, haciendo entrega a continuación de aquella información que no constituya un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de información requerida por la **solicitud N° AJ014T0000042**, presentada por **doña Teresa Miranda Farías**, de fecha 07 de abril de 2020, prorrogada con fecha 07 del presente, en lo que respecta a la solicitud de *“información de fecha de pago del bono de 35.000 pesos estipulados en la ley 21196, artículo 46. Respuesta que quedo de ser entregada en la última reunión sostenida entre la subsecretaria de educación parvularia y la Confederación Nacional Movimiento VTF”* (sic).

II. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida, en lo relativo al “*reglamento existente para el pago de carrera docente a las educadoras de párvulos de los jardines infantiles vía transferencia de fondos*”, de conformidad con el artículo 21 N° 1, letra B de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

III. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra B de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

IV. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

“POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN”



SM

JAIME SANTA MARÍA CUEVAS
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. División Jurídica
3. Of. de Partes.

SGD: 1124/2020